

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00277-00
Demandante	Elzer Cabarcas Márquez
Demandado	Nación-ministerio de defensa-policía nacional y caja de sueldos de retiro de la policía nacional
Auto interlocutorio No	227
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Elzer Cabarcas Márquez presentó la demanda de la referencia deprecando la nulidad de los siguientes actos administrativos (Fl. 1-12):

- Acto administrativo ficto o presunto, originado por el silencio administrativo de CASUR, frente a petición radicada en esa entidad el 3 de marzo de 2017.
- Acto administrativo contenido en oficio número S-2017-008579 DITAH-APROP-1.10 del 30 de marzo de 2017, proferido por la dirección de talento humano de la policía nacional.

Como restablecimiento del derecho, deprecia la parte actora, se condene a la parte demandada, a que le reconozca y pague asignación mensual de retiro y 3 meses de alta, a partir del 24 de enero de 2017, fecha de retiro, de conformidad con el decreto 1213 de 1990.

El 26 de enero de 2018, luego de conocer del proceso, previo reparto, el juzgado primero administrativo mixto de Riohacha, profirió auto inadmisorio de la demanda (Fl. 82-84). Posteriormente, luego de subsanada la demanda, dicho juzgado emitió auto admitiendo la misma en contra de la nación-ministerio de defensa-policía nacional, el 17 de mayo de 2018, auto en el que entre otras cosas se ordenó la notificación de dicha entidad (Fl. 93-95).

Notificada de la admisión de la demanda, la nación-ministerio de defensa-policía nacional presentó contestación a folios 107-124 del expediente.

El 08 de febrero de 2019, la secretaría del juzgado que conocía del sub judice fijó en lista las excepciones presentadas por la nación-ministerio de defensa-policía nacional (Fl. 128).

El 04 de abril de 2019, el juzgado aludido fijó fecha para realizar audiencia inicial (Fl. 130-131).

El 25 de abril de 2019, el juzgado que sustanciaba el sub judice, adiciona el auto admisorio incluyendo a CASUR en la parte demandada, y ordenando su notificación (Fl. 137-139).

A folio 151-156 CASUR contestó la demanda y a folios 158-168 lo hizo la nación-ministerio de defensa-policía nacional.

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

El 26 de noviembre de 2019, y por el término de 3 días, la secretaría del juzgado que conocía del sub lite, fijó en lista las excepciones propuestas en la contestación de demanda (Fl. 194-196). El traslado de las excepciones fue descorrido a folios 197-199.

Después del referido traslado de excepciones, el juzgado primero administrativo no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 253 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha para realización de audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub judice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y en precedentes del consejo de estado que regulan y desarrollan el incremento salarial del 20% de los soldados profesionales, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985. Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

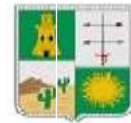
Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo *demandatorio* que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tachas ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, cumpliéndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio.

Como cuestión previa, advierte el juzgado que a folios 158-168, figura documento contentivo de contestación de demanda, de proceso radicado bajo el número 44-001-33-40-003-2017-00352-00, promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Elzer Cabarcas Márquez contra la nación-ministerio de defensa-policía nacional, cuyo proceso como puede apreciarse es distinto al sub examine.

En tal virtud, al referirse la contestación en mención a un proceso diferente al de la referencia, esta no se tendrá en cuenta para fijar el litigio.

Aclarado lo anterior, pasa a fijarse en litigio teniendo en cuenta la demanda de la referencia, y las contestaciones que existen dentro del expediente pero que sí se relacionan con dicha demanda, esto es, que si pertenecen a este proceso. En efecto, se procede así:

Con la demanda de la referencia, el actor deprecia la nulidad de los siguientes actos:

- Acto administrativo ficto o presunto, originado por el silencio administrativo de CASUR, frente a petición radicada en esa entidad el 3 de marzo de 2017.
- Acto administrativo contenido en oficio número S-2017-008579 DITAH-APROP-1.10 del 30 de marzo de 2017, proferido por la dirección de talento humano de la policía nacional.

Como restablecimiento del derecho, deprecia la parte actora, se condene a la parte demandada, a que le reconozca y pague asignación mensual de retiro y 3 meses de alta, a partir del 24 de enero de 2017, fecha de retiro, de conformidad con el decreto 1213 de 1990.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

Indica que ingresó a la policía nacional el 9 de marzo del 2000, en donde ascendió hasta el grado de intendente, retirado mediante resolución que se le notificó el 24 de enero de 2017.

Señala que prestó servicio militar obligatorio del 3 de diciembre de 1997 al 3 de diciembre de 1998, acumulando un tiempo de servicios de 17 años, 07 meses y 03 días.

Arguye que por lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro y de 3 meses de alta, conforme lo establece el decreto 1213 de 1990, en aplicación del régimen de transición establecido en la ley 923 de 2004.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

Aduce que presentó reclamaciones administrativas ante las entidades demandadas el 3 de marzo de 2017, fundamentadas en jurisprudencia del honorable consejo de estado y en el decreto 1858 de 2012.

Agrega que mediante oficio número S-2017-008579 DITAH-APROP-1.10 del 30 de marzo de 2017, la policía nacional le negó lo pedido y por su parte, CASUR no contestó.

Como fundamentos normativos de lo pedido, narró el demandante los que a continuación se resumen, en esencia:

En desarrollo de los principios de igualdad y equidad de la ley 923 de 2004, es necesario que se aplique en condiciones de igualdad la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la policía incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, como es el caso del accionante.

El gobierno nacional al expedir el decreto 4433 de 2004, y el decreto 1858 de 2012, incrementó en 5 años el tiempo para acceder a la asignación de retiro, contraviniendo el artículo 13 constitucional, desconociendo a los miembros del nivel ejecutivo activos a 31 de diciembre de 2004. La misma irregularidad, según el actor, ocurrió en la expedición del decreto 1157 de 2014 y 0191 de 2015. Todo lo cual vulnera los artículos 13 y 218 constitucionales.

Alega que los decretos 1157 de 2014 y 0991 de 2015, otorgan derecho a asignación de retiro cuando se obtiene 15 y 20 años de servicio, pero a los miembros del nivel ejecutivo, a diferencia de los demás, se les ha exigido 20 y 25 años de servicio, normas que han sido declarada nulas por el consejo de estado y que no tienen justificación alguna.

A su turno, la parte acusada, tiene la siguiente posición litigiosa:

- CASUR:

Contra-argumenta dicha entidad, manifestando que no están llamadas a prosperar las pretensiones de demanda, teniendo en cuenta que no se reúnen en el sub judice, los requisitos establecidos en los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, para acceder a la asignación mensual de retiro.

- Nación-ministerio de defensa-policía nacional:

Manifiesta que el actor no cuenta con el requisito establecido en el decreto 1858 de 2012 y decreto 4433 de 2004, para el reconocimiento de los tres meses de alta que persigue, y en cuanto a la asignación de retiro deprecada, indica la entidad que la entidad llamada a responder por ello es CASUR.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar ¿si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿conforme lo establecen los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, sus normas concordantes y la



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

jurisprudencia que gobierna la materia, tiene derecho el accionante a reconocimiento de asignación de retiro y 3 meses de alta, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

2.2.3. Sobre las excepciones.

La nación – ministerio de defensa – policía nacional, presentó las excepciones de indebida representación del demandado y legalidad del acto acusado.

La excepción de legalidad del acto acusado por ser de mérito, no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la excepción de indebida representación del demandado, no obstante al *nomen juris* utilizado por la acusada, su argumentación se edifica invocando la responsabilidad de CASUR frente a las pretensiones de demanda relativas a la asignación de retiro, y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la nación-ministerio de defensa-policía nacional, frente a dicha pretensión, todo lo cual brinda una naturaleza mixta a la excepción y la hace tocar uno de los aspectos del fondo del asunto –el de la responsabilidad- siendo menester entonces diferir su solución para la sentencia.

Por su parte, CASUR presentó las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, y prescripción.

Sobre las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, no se avizoran excepciones previas por resolver a solicitud de parte, tampoco se advierte excepción de la misma clase, que deba declararse de oficio.

Todo lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte. Por último, se reitera que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda⁵.

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Escrito contentivo de reclamación administrativa, en el que la parte actora solicita reajuste de su asignación de retiro (Fl. 35-41).
- Guía de envío de escrito contentivo de reclamación administrativa (Fl. 42).
- Acto administrativo contenido en oficio número S-2017-008579 DITAH-APROP-1.10

⁵ *Ibídem*.



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

del 30 de marzo de 2017, proferido por la dirección de talento humano de la policía nacional (Fl. 43-44).

- Escrito contentivo de reclamación administrativa, en el que la parte actora solicita reconocimiento de tres (03) meses de alta (Fl. 45-46).
- Guía de envío de escrito contentivo de la anterior reclamación administrativa (Fl. 47).
- Memorial poder otorgado por el actor a abogado, para que presentara reclamación de asignación de retiro ante CASUR (Fl. 48).
- Memorial poder otorgado por el actor a abogado, para que presentara reclamación de reconocimiento y pago de tres meses de alta ante la policía nacional (Fl. 49).
- Oficio expedido por la dirección de talento humano de la policía nacional, el 31 de julio de 2017, en respuesta a solicitud de documentos presentada por el accionante (Fl. 50).
- Constancia de recibido del oficio antes mencionado (Fl. 51).
- Acto administrativo contenido en oficio número S-2017-008579 DITAH-APROP-1.10 del 30 de marzo de 2017, proferido por la dirección de talento humano de la policía nacional (Fl. 52-53).
- Resolución número 08430 del 30 de diciembre de 2016, por la cual se retira del servicio activo al accionante (Fl. 54-66).
- Constancia de notificación del acto administrativo antes mencionado (Fl. 67).
- Documento titulado extracto salarial noviembre 2016 (Fl. 68-77).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

4.2.1. Nación-ministerio de defensa nacional-policía nacional.

- Resolución número 08430 del 30 de diciembre de 2016, por la cual se retira del servicio activo al actor (Fl. 180-192)
- Oficio INDEL-CODIN-3.1., del 19 de agosto de 2019, en el que se informa de adelantamiento de investigación disciplinaria contra el actor, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2016 (Fl. 193).
- Sentencia proferida el 3 de septiembre por el honorable consejo de estado, dentro de proceso radicado con el número 11001032500020130054300 (Fl. 200-238)
- Oficio de fecha 10 de septiembre de 2019, contentivo de reclamación administrativa realizada por el actor a la policía nacional, respecto a reconocimiento y pago de 3 meses de alta, cesantías, adición de hoja de vida y su envío a CASUR (Fl. 239-241).
- Oficio No S-2019- APROP-GRURE-1-10, del 19 de septiembre de 2019, que resuelve la reclamación antes mencionada (Fl. 242-243).
- Oficio No S-2019- 057391 DITAH-GRURE-3.10, del 18 de septiembre de 2019, que traslada por competencia, reclamación administrativa del actor (Fl. 244).
- Oficio No S-2019- 057399 DITAH-APROP-3.10, del 18 de septiembre de 2019, que traslada por competencia, reclamación administrativa del actor (Fl. 245).
- Oficio No S-2019- ARGEN-GRICO-1.10, del 26 de noviembre de 2019, que responde a reclamación administrativa del actor, respecto a adición de su hoja de servicios (Fl. 246).
- Resolución número 04578 del 11 de octubre de 2019, que reconoce 3 meses de alta al actor (Fl. 247-249)
- Constancia de notificación del anterior acto administrativo (Fl. 250).
- Oficio de respuesta a reclamación de asignación de retiro realizada por el actor (Fl. 251).



4.2.2. CASUR.

- CD de antecedentes administrativos.

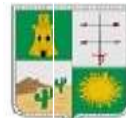
QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.123.059 de Bogotá y T.P 244.314 del C. S de la J, en calidad de apoderado de CASUR, bajo los términos del poder conferido visible a folio 169 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el



Radicado No. 44-0001-33-40-001-2017-00277-00

expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2576bbad027ca56719afd406bde0e9896b65a7ac81d6a8227228a04a84bd12c

Documento generado en 06/08/2021 02:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>